



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLII

Alcance al Periódico Oficial de fecha 16 de Noviembre de 2009

Núm. 46

LIC. ALEJANDRO HABIB NICOLAS
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSE VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: poficial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO:

Decreto Núm. 215.- Que declara la Gastronomía del Estado de Hidalgo, como Patrimonio Cultural.

Págs. 2 - 5

Decreto Núm. 216.- Que otorga la Presea "PEDRO MARIA ANAYA" correspondiente al año 2009, al Ciudadano Médico Jorge Adalberto Berganza de la Torre.

Págs. 6 - 9

Decreto Núm. 218.- Que reforma, adiciona y deroga diversos Artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

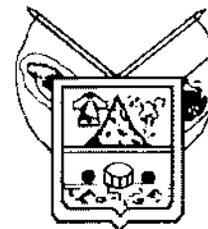
Págs. 10 - 32

*"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 215

QUE DECLARA LA GASTRONOMÍA DEL ESTADO DE HIDALGO, COMO PATRIMONIO CULTURAL.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 17 de septiembre del año en curso, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnada la **Iniciativa de Decreto que declara la gastronomía del Estado de Hidalgo como Patrimonio Cultural**, presentada por los CC. Diputados Fabiola Idalia Calva Chavarría, Yarely Melo Rodríguez, Lino Liberio Pérez Gómez, Arturo Sánchez Jiménez y Guillermo Martín Villegas Flores, integrantes de la LX Legislatura.

SEGUNDO.- El asunto de mérito se registró en el Libro de Gobierno de la Primera Comisión Permanente de Cultura, con el número **02/2009**

Por lo que, en mérito de lo expuesto; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe es competente para conocer sobre el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 2 y 77 fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, facultan a los Ciudadanos Diputados para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que en Sesión Ordinaria de fecha 07 de julio de 2009, por instrucciones de la Presidencia de la Directiva del Congreso del Estado, nos fue turnado para los efectos procedentes el escrito enviado por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, comunicando Punto de Acuerdo por medio del cual exhorta a este Congreso, para que de acuerdo con su Legislación, se declare la gastronomía del Estado de Hidalgo, como patrimonio Cultural del Estado, para así reunir los requisitos que establece la UNESCO, con la finalidad de reconocer a la comida mexicana como "Patrimonio Cultural de la Humanidad".

CUARTO.- Que la Comisión que dictamina es coincidente con las argumentaciones vertidas en la Iniciativa en estudio, en el sentido de que la gastronomía de Hidalgo es una de las más ricas del país, pues las diferencias en tipos de terreno y climas, al igual que las variadas culturas que florecieron en Hidalgo, han traído como resultado una cocina única por su riqueza en tradición y

lo exótico de sus platillos. Los antiguos pueblos indígenas, los españoles coloniales y, mucho después, los mineros de Inglaterra, todos dejaron su legado culinario al estado de Hidalgo y hoy en día la gastronomía de nuestro Estado posee una gran variedad de platillos confeccionados a la manera antigua, con gran influencia prehispánica.

QUINTO.- Que dentro de la cocina de la Entidad se incorpora además el uso de elementos naturales como los quintoniles o quelites, flores de diferentes cactáceas, como las de izote, de maguey, de sábila, de mezquite, de garambullo y de nopal, con las que se preparan guisados tradicionales. Tampoco faltan los nopales, elemento clave en varios de los platillos hidalguenses y del que nace un fruto conocido como tuna, con el cual se hacen aguas o postres; como los xoconostles en almíbar o en mermelada, los cuales también se usan para darle buen sabor al caldo de pollo o a ciertos moles.

SEXTO.- Que en Hidalgo es frecuente el uso de los hornos de tierra, donde se cocinan tanto la famosa barbacoa de carnero, como las ardillas enchiladas, conejos y tlacuaches, cocinados en pencas de maguey, y cuya elaboración implica todo un largo proceso para dejar lista la carne. Un platillo hecho mediante un proceso similar, es el llamado Ximbo, elaborado con varios tipos de carne principalmente de pollo, cerdo o pescado, misma que es envuelta con pencas de maguey. Este tipo de manjares son muy abundantes en el estado, pues en sus tantas presas y cuerpos de agua hay abundancia y variedad de peces de agua dulce que se usan en la dieta diaria de los hidalguenses. Hay que mencionar también los guisos sencillos como los frijoles tiernos con carne llamados "xagis" y una enorme variedad de tamales que son encabezados por el de mayor tamaño y tradición, por ser procedente de la Huasteca Hidalguense, que lleva el nombre de zacahuil, elaborado con una gran masa de harina de maíz que bien puede llevar dentro piezas de guajolote, pollo, puerco o las 3 de ellas, que son cocidas dentro de un enorme horno de barro.

SÉPTIMO.- Que otras delicias son sus moles, como el pascal o el mole de conejo con piñones y nueces (que se encuentran en la región de Jacala); o que decir de los bocoles, gorditas de maíz cocidas en el comal o fritas en aceite, algunas veces rellenas de frijol, que usualmente sirven para acompañar otros platillos. Así también no podemos olvidar los famosos pastes que son otro de los manjares de la cocina hidalguense. Estos son herencia dejada por los antiguos mineros ingleses que son empanadas rellenas de carne, papa, poro y salsa.

OCTAVO.- Que un elemento primordial en la gastronomía del Estado es el maguey, planta que es aprovechada por completo, utilizando desde la epidermis de su penca, que sirve para preparar los famosos mixiotes que pueden ser de carne de res, cerdo, ave o pescado; así como los insectos que de él se alimentan como los gusanos de maguey, que se comen fritos, con guacamole y envueltos en una tortilla recién hecha, lo mismo que los chinicuiles, gusanos rojos que se encuentran en las raíces del maguey, de sabor un poco más pronunciado, pero también exquisitos. Del centro de la planta se extrae el aguamiel, utilizado en la elaboración del famoso pulque, líquido que es utilizado para elaborar otros platillos como el pan de pulque y que también es tomado como bebida alcohólica, que por su antigüedad no puede faltar en las fiestas y celebraciones de la Entidad, aunque existen otras excelentes bebidas como los vinos de fruta y uno llamado "refino", que es una variedad de aguardiente y que se acompaña con piloncillo.

NOVENO.- Que de la misma manera no podemos olvidar el "caviar mexicano" como cariñosamente se le ha denominado a los famosos y deliciosos escamoles, alimento de origen prehispánico, de un alto valor nutritivo y de sabor, ligeramente dulce, también recolectados dentro de la temporada de cuaresma.

DÉCIMO.- Que en cuanto a los dulces, son famosos los de leche, o los muéganos de Huasca o las pepitorias y palanquetas de San Agustín Metzquitlán; o el tradicional pan de piloncillo denominado cocol, de Atotonilco el Grande.

DÉCIMO PRIMERO.- Que Hidalgo siempre ha reconocido a su gastronomía como uno de sus mayores atributos, debido a que es considerada parte medular en sus celebraciones y fiestas regionales, lo cual trae como consecuencia que de igual manera exista un reconocimiento por parte de otras Entidades Federativas así como de otros Países que han tenido la oportunidad de degustar la comida de nuestra Entidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la gastronomía del Estado es parte de la actividad preponderante

durante la estancia de los turistas, ya que constituye una opción para acrecentar el flujo de los mismos, debido a que está enfocado a todo tipo de gente dispuesta a experimentar una nueva aventura culinaria.

DÉCIMO TERCERO.- Que las actividades del turismo gastronómico no se centran sólo en la asistencia a restaurantes, sino que abarca aspectos como la visita de mercados, tiendas de venta de productos alimenticios locales, participación en Fiestas Locales y Estatales, entre otros. Uno de los objetivos de este turismo no radica únicamente en el de visitar, sino el de descubrir nuevos sabores o preparaciones culinarias.

DÉCIMO CUARTO.- Que la gastronomía es, por supuesto, un componente de la cultura de los pueblos y un elemento especial de los viajes, es por ello que está considerada dentro del Turismo Cultural, es importante su desarrollo e impulso de manera sustentable para promover y fortalecer expresiones culturales que reflejan nuestra identidad y nos caracterizan a nivel Nacional e Internacional.

DÉCIMO QUINTO.- Que con base a los razonamientos expuestos, se propone declarar la gastronomía del Estado como patrimonio Cultural Estatal, para así reunir los requisitos que establece la UNESCO con la finalidad de reconocer a la comida mexicana como "Patrimonio Cultural de la Humanidad".

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE DECLARA LA GASTRONOMÍA DEL ESTADO DE HIDALGO, COMO PATRIMONIO CULTURAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara la Gastronomía Hidalguense, como Patrimonio Cultural Intangible del Estado, por formar parte esencial dentro de las expresiones culturales que preservan las celebraciones, tradiciones y costumbres del pueblo hidalguense.

Se considera Gastronomía Hidalguense a las manifestaciones culinarias que utilizan ingredientes oriundos del Estado, y que fueron legados por las culturas ancestrales que contribuyeron en la conformación de nuestra Entidad, Abarcando ingredientes y platillos típicos:

- Chinicuites en diversas preparaciones.
- Gusanos de maguèy en diversas preparaciones.
- Flores de cactáceas originarias del Estado.
- Escamoles en diversas preparaciones.
- Quintoniles o quelites.
- Xoconostle
- Semillas de mezquite.
- Mixiotes.
- Ximbo.
- Pastes.
- Pan de pulque.
- Jamoncillo de leche.
- Barbacoa.
- Zacahuil.
- Xagis.
- Bocoles.
- Moles originarios del Estado.
- Palanquetas de piloncillo, nuez, piñones, pepita o cacahuete
- Cocol.
- Refino.
- Aguamiel.
- Pulque.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Gobernador Constitucional del Estado, por medio de la Secretaría de Turismo y el Consejo Estatal para la Cultura y las Artes, implementará actividades tendientes a la preservación, difusión y enseñanza de la Gastronomía Hidalguense.

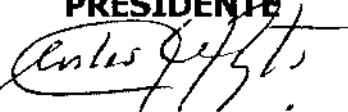
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

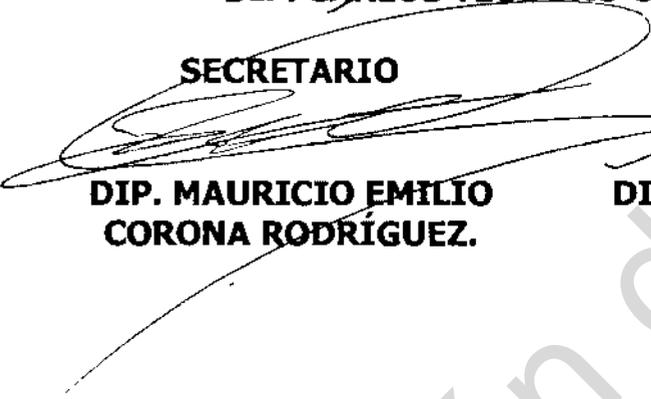
ARTÍCULO SEGUNDO.- Enviase copia de este Decreto al H. Congreso del Estado de Puebla, para su conocimiento y efectos.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE


DIP. CARLOS TEODORO ORTÍZ RODRÍGUEZ.

SECRETARIO


**DIP. MAURICIO EMILIO
CORONA RODRÍGUEZ.**

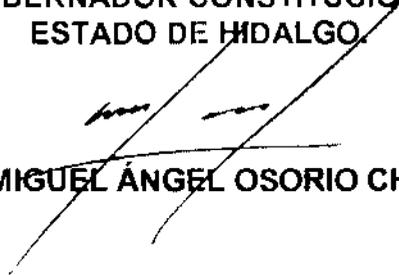
SECRETARIA


DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO.**


LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG

*"2010. Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 216

QUE OTORGA LA PRESEA "PEDRO MARÍA ANAYA" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009, AL CIUDADANO MÉDICO JORGE ADALBERTO BERGANZA DE LA TORRE.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que mediante Decreto Núm. 209, Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 4 de diciembre de 2006, que contiene el Reglamento para el otorgamiento de la "Presea Pedro María Anaya", establece la creación de una Comisión Especial, para conocer y estudiar las propuestas de candidatos a recibir la Presea en comento y elaborar el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Que dicha Comisión Especial, fue aprobada por el pleno en Sesión Ordinaria del día 29 de abril e instalada el día 6 de mayo del año 2008.

TERCERO.- Que con fecha 1 de septiembre del año en curso, fue Publicada la convocatoria, para la Presea Pedro María Anaya, correspondiente al año 2009, la cual fue cerrada el jueves 1º de octubre del mismo año, a las 00:10 horas y se levanto el acta correspondiente, la cual consta en el archivo del expediente de la Comisión actuante.

CUARTO.- Que de esta convocatoria fueron recibidas y registradas tres propuestas, enviadas por colegios y asociaciones científicas y culturales, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que al asignar el Congreso del Estado, este reconocimiento con la presea denominada "Pedro María Anaya", destaca la importancia que pretende tener al ser recibida por el condecorado.

SEGUNDO.- Que el General Pedro María Anaya, hidalguense, nacido en San Mateo, Municipio de Huichapan, el 20 de mayo de 1795, se destacó por ser un consagrado a la carrera militar, alcanzó el grado de General, graduado el 16 de junio de 1833. Fue Ministro de Guerra y Marina, ocupó la Presidencia de la República en dos ocasiones, la primera del 2 de abril de 1847 al 20 de mayo del mismo año y la segunda, del 13 de noviembre de 1847 al 8 de enero de 1848, fue electo Diputado y Presidente del Congreso de la Unión.

TERCERO.- Que en un evento histórico para el País, el General Pedro María Anaya libró una de las batallas más heroicas y de las que más llenan de orgullo a los mexicanos, la defensa del Convento de Churubusco, durante la invasión norteamericana, durante el se batió con bizarría y disponibilidad de morir antes de entregar dicho claustro, pero sin embargo contra su voluntad, pero siempre disciplinado, como era su costumbre, obedeció órdenes superiores y entregó la plaza.

CUARTO.- Que ante la insistente interrogante que el enemigo tenía por el parque, la pólvora y el resto de los pertrechos de guerra, el General Pedro María Anaya, se comportó con pundonor, con su rostro sudoroso, sucio por la tierra y sin la posibilidad de mirar al invasor, por una herida temporal en los ojos, respondió con una frase que lo llevó los anales de la historia mexicana: **"Si tuviera parque, no estaría usted aquí"** y las puertas de la gloria heroica, se abrieron para acogerlo.

QUINTO.- Que ante estos reglones que describen una parte de los actos que lo llevaron a consagrarse como uno de los iconos de la intervención norteamericana, y del minucioso estudio de las propuestas, con el que se pretendió reconocer al mejor candidato que fue registrada este año, en apego a lo establecido por el Reglamento para dicho otorgamiento y a juicio de los integrantes de la Comisión Especial, al seno de los trabajos de la Comisión y de un ejercicio plural de participaciones por parte de los integrantes de ésta, se hizo la designación correspondiente para la entrega de la presea de mérito.

SEXTO.- Que sin duda todas las propuestas registradas se referían a candidatos hidalguenses distinguidos en su especialidad, con un amplio curriculum formado a través del ejercicio de su profesión; por lo que de manera conjunta se hace un reconocimiento de mérito a esta, que sin duda aportan con su vida y obra un desarrollo y beneficio para la Entidad Hidalguense.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE OTORGA LA PRESEA "PEDRO MARÍA ANAYA" CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009, AL CIUDADANO MEDICO JORGE ADALBERTO BERGANZA DE LA TORRE.

ÚNICO.- Se otorga de la Presea **"Pedro María Anaya"** correspondiente al año 2009, al Médico **Jorge Adalberto Berganza de la Torre**, especialista en oftalmología que con su talento y capacidad ha restablecido la salud a miles de personas, bajo el principio del juramento médico.

Su dedicación profesional, reconocida a nivel Mundial, ha contribuido en el bienestar de la sociedad y como ciudadano ha manifestado responsabilidad y compromiso.

Oriundo de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, nació el 22 de noviembre de 1925. Sus padres fueron Don Ambrosio Berganza Zauzua y Doña Guadalupe de la Torre Mancera. Hijo segundo de nueve hermanos.

Curso sus estudios primarios en el Colegio Nicolás García de San Vicente en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, para después cursar la secundaria y preparatoria en el Colegio De la Orden de los Hermanos Maristas en la Ciudad de México.

En 1943 ingresa a la Escuela Nacional de medicina titulándose como médico cirujano y partero. Realizó estudios de especialización en el área de oftalmología, viajando para ello a Europa, en donde curso los estudios en las Universidades de París, Francia y Ginebra, Suiza, después entro al Instituto Barraquer de Barcelona y al Instituto de Investigaciones Científicas en Santander, ambos en España.

Fue destacado discípulo de grandes oftalmólogos reconocidos mundialmente, como el Profesor Ignacio Barraquer, El profesor Emilio Díaz Caneja, el profesor Hermenegildo Arruga y El profesor Adolphe Franchesquet, entre otros.

A su regreso a México desempeña sus actividades profesionales en su natal ciudad de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a su consulta han acudido desde las personas más humildes hasta diversos personajes del ámbito político, empresarial y artístico, que con esto lo convirtió en uno de los primeros oftalmólogos reconocidos a nivel Internacional.

Se dedico a su profesión completamente ajeno a la política, hasta que en el año de 1976, siendo entonces el Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo Jorge Rojo Lugo, participa como candidato a Presidente Municipal de Tulancingo de Bravo, convirtiéndose en el primer Presidente Municipal en no cobrar un sueldo por el cariño que le tenía a su pueblo. En sus tres

años de gestión el Municipio reporto mayores ingresos y fue calificado como un presidente honesto, intachable y de mano dura.

Es miembro de las Sociedades Españolas y Francesas de Oftalmología, de la American Academy of Ofhtalmology y de la Sociedad Americana de Oftalmología y Optometria, miembro del Instituto Barraquer de Barcelona España, de America con sede en Bogotá, Colombia, y de la Sociedad Europea de Cirugia Refractiva y Catarata.

Ha presentado ponencias y técnicas en congresos de la sociedad española de oftalmología, en Sudamérica, España, Cuba, Estados Unidos y Canadá, destacándose especialmente una de las más seguras y exitosas su técnica para la cirugía de Pterigion.

Ha participado en congresos como: El panamericano de oftalmología en mar de la plata argentina en 1968.

Así entre Consultas, operaciones, cursos, congresos y ponencias el Médico **Jorge Adalberto Berganza de la Torre**, continúa coadyuvando con el desarrollo de la Entidad, dándole al País y al mundo un destacado y reconocido médico oftalmólogo.

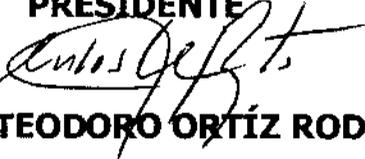
TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Comuníquese el contenido del presente Decreto, al Ciudadano Médico **Jorge Adalberto Berganza de la torre**, a efecto de que en Sesión Solemne, acuda a este Recinto del Poder Legislativo, a recibir la Presea a que ha sido acreedor.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTE


DIP. CARLOS TEODORO ORTÍZ RODRÍGUEZ.

SECRETARIO


**DIP. MAURICIO EMILIO
CORONA RODRÍGUEZ.**

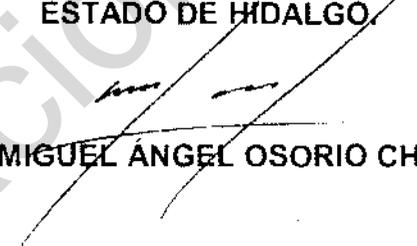
SECRETARIA


DIP. BLANCA ROSA MEJÍA SOTO.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE HIDALGO,


LIC. MIGUEL ANGEL OSORIO CHONG

*"2010, Año del Bicentenario de la Independencia de México
y Centenario de la Revolución Mexicana."*



PODER LEGISLATIVO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

**GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO
PODER EJECUTIVO**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE HIDALGO

MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA LX LEGISLATURA DEL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚM. 218

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 56 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, **DECRETA:**

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En sesión ordinaria de fecha 21 de Octubre de 2009, por instrucciones del Presidente de la Directiva, nos fue turnado oficio de fecha 19 de octubre del año en curso, enviado por el Secretario de Gobierno del Estado con el que anexa la Iniciativa de Decreto que Reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- El asunto de referencia fue turnado a la Comisión que suscribe, registrándose en el Libro de Gobierno respectivo, con el número 36/2009.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Comisión que suscribe, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2, 75 y 77 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Que los Artículos 47 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 124 fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, faculta a los Ciudadanos Gobernador del Estado, Diputados y al Tribunal Superior de Justicia, para iniciar Leyes y Decretos, por lo que la Iniciativa que se estudia, reúne los requisitos sobre el particular.

TERCERO.- Que la Iniciativa en estudio, constituye, fundamentalmente, una adecuación a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entró en vigor el 19 de junio de 2008, por la cual se reformaron los Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por la que se establece la necesidad de instaurar un sistema procesal penal de carácter acusatorio, tanto en la Judicatura Federal como en las Estatales y del Distrito Federal. La implementación de dicho sistema, debe partir de la adopción de nuevos cuerpos legislativos, mismos que deberán promulgarse con oportunidad a fin de que el nuevo sistema penal pueda operar antes de que se cumpla el plazo de ocho años, contado a partir de la vigencia de dicha reforma Constitucional.

CUARTO.- Que la reforma del Constituyente Permanente Federal representó una propuesta de enorme trascendencia. A partir del año 2008, los tres Poderes del Estado, bajo el esquema de una Comisión Interinstitucional para la Reforma Integral del Sistema de Justicia Penal del Estado de Hidalgo, trabajan para desarrollar una estrategia que permita especializar a todos los actores que intervendrán en este nuevo sistema penal, orientar a las Dependencias e Instituciones para que generen la infraestructura física y tecnológica necesaria y consolidar los grupos especializados en el proceso de transformación de un sistema a otro. La coordinación entre los tres poderes permitirá desarrollar un modelo de impartición de justicia acorde con las

modificaciones constitucionales en materia penal, para lo cual resulta inaplazable implementar una política de inducción, capacitación y especialización al personal que labora en las dependencias de procuración, administración e impartición de justicia.

QUINTO.- Que las actividades de la procuración y administración de justicia han sido una de las preocupaciones de la presente Administración, para lo cual, se ha hecho una revisión exhaustiva del marco jurídico y estructura administrativa bajo la que se sustentan esos renglones, ahora en el contexto de la implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal derivado de la reforma ordenada por el Constituyente Permanente. Los tres poderes hemos asumido el compromiso de prestar atención prioritaria al marco Legislativo que rige en nuestra Entidad por estimar que es de nuestra responsabilidad el proseguir con esmero en este propósito, máxime en una rama tan importante como lo es la Administración de Justicia.

SEXTO.- Que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor ha sido un ordenamiento en constante actualización que ha estado respondiendo a la exigencia de los justiciables, incluso, buscando medios alternos a la resolución de conflictos e instrumentando medidas en búsqueda de eficiencia administrativa y de fortalecimiento de la carrera judicial al instaurarse el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, derivado de las reformas a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta necesario adecuar el marco jurídico orgánico del Poder Judicial del Estado a una realidad actual que influye e incide en todos los aspectos por cambios y políticas de organización administrativa, considerándose necesaria la reforma al ordenamiento que ofrezca viabilidad al andamiaje legislativo, sustento del nuevo Sistema de Justicia Penal.

SÉPTIMO.- Que la reforma a la Ley en estudio, cuyos motivos se exponen, conserva en parte la estructura de la actual y en otra tiende a alinear las disposiciones a lo preceptuado por la referida reforma constitucional. En ese sentido, dentro de las diversas reformas legales que es preciso emprender en nuestra Entidad, está la relativa a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo. La revisión de esta legislación orgánica, se ha asumido de manera tal que sea posible acoger un nuevo sistema judicial en materia penal y, asimismo, conseguir una transformación integral del Poder Judicial que abone a la consolidación de principios como la independencia, la autonomía, la eficiencia y la accesibilidad de las instituciones judiciales.

OCTAVO.- Que con la finalidad de alinear el ordenamiento invocado, se realizó el análisis correspondiente para efectuar las adecuaciones necesarias, para lograr el objetivo planteado y contar con un ordenamiento adecuado, que garantice la obtención de los elementos necesarios para otorgar el debido cumplimiento al ordenamiento constitucional. A ese efecto, se realizaron diversos estudios para proponer modificaciones, adiciones, abrogaciones y derogaciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, razón por la cual, entendiendo la dimensión de estas, los Poderes del Estado actuando en el marco de la Comisión Interinstitucional ya mencionada concluyeron en proponer las adecuaciones en forma conjunta, la cual da origen a la presente iniciativa.

POR TODO LO EXPUESTO, ESTE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículo Único.- SE REFORMAN los Artículos 1, 2, 6, 7, 9, 12, 13, 19, 20, 21, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 37 fracciones X a XV, 41 fracciones de la VII a XI, 42, 43, 48, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 60, 63, 126, 129, 130 fracción IV, 132, 140, 141 primer párrafo, 145 fracción VI, 148, 149 fracción VIII, 150 primer párrafo, 154, 164, 167 primer párrafo, 169 primer párrafo, **SE ADICIONAN** los Artículos 49 bis, 54 segundo párrafo, 55 bis, 56 A, 56 B, 56 C, 56 D, 56 E, 56 F, 56 G, 56 H, 56 I, 56 J, 56 K, 56 L, 56 M, 56 N, Capítulo XIII De los Administradores de Juzgado, 64 bis, 64 ter, 121 segundo párrafo para que el actual pase a ser tercer párrafo; la denominación de la Sección Segunda denominándola De la Unidad de Información Pública Gubernamental; 132 A y 132 B; la Sección Tercera que en lo sucesivo se denominará De la Oficina de Servicios Auxiliares de Medidas Cautelares; 132 C, 132 D, 132 E, 132 F, 132 G, 132 H; se incorpora el título de la Sección Cuarta denominándola De la Coordinación General de Administración; la Sección Quinta De la Visitaduría Judicial; la Sección Sexta Del Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas; 147 segundo párrafo; la Sección Séptima De la Coordinación General de Planeación y Programas; se incorpora el Título Séptimo Capítulo Único denominado

Del Centro Estatal de Justicia Alternativa; se incorpora el Título Octavo denominado De los Servidores Públicos del Poder Judicial, 166 segundo párrafo, 167 último párrafo y 168 bis. **SE DEROGAN** los Artículos 15, 28, 35, 45, 47, 61, 127 fracción XI, 155, 158 fracción IV, 170 y 171, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público, reglamentaria de los Artículos 93, 94, 97, 98, 99 y 100 ter de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, al que corresponde interpretar y aplicar las Leyes en asuntos jurisdiccionales de la materia civil, familiar, mercantil, penal, electoral, fiscal administrativo y especializado en justicia para adolescentes del Fuero Común; así como en materia Federal cuando las Leyes lo faculten.

Artículo 2.- ...

a).- ...

I.- a IV.- ...

b).- ...

c).- No Jurisdiccional: El Centro Estatal de Justicia Alternativa, con autonomía técnica y vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura.

Artículo 6.- Los Magistrados y Jueces tienen independencia y autonomía en el ejercicio de su función jurisdiccional, y solo deben obediencia a la Ley. Los Consejeros de la Judicatura no representan a quien los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Dichos servidores públicos percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, pero en ningún caso, podrán ser acreedores a doble salario.

Artículo 7.- ...

I.- a VI.- ...

VII.- Los demás servidores públicos que establezca la Ley.

Artículo 9.- Para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial, el monto presupuestal será el que le asigne anualmente el Congreso del Estado.

Artículo 12.- El Tribunal Superior de Justicia se integrará cuando menos por catorce Magistrados, aprobados por el Congreso del Estado, en los términos del Artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, de entre los cuales se elegirá al Presidente, quien no integrará Sala.

Artículo 13.- El Tribunal Superior de Justicia podrá funcionar:

I.- En Pleno;

II.- En Salas Colegiadas; y

III.- En Salas Unitarias.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 19.- Además de lo establecido en la Constitución Política del Estado de Hidalgo, son atribuciones del Pleno:

I.- ...

II.- Proponer iniciativas de Leyes y Decretos inherentes a la impartición de justicia ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo en su ramo;

- III.- Elegir al Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- IV.- Determinar las adscripciones de los Magistrados a las Salas y elegir a quiénes habrán de presidirlas; asimismo, designar a los Magistrados de una Sala para que transitoriamente integren otra cuando sea necesario para su funcionamiento;
- V.- Nombrar al Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta del Presidente, de igual forma conocer de su remoción o renuncia;
- VI.- Acordar la creación, reubicación o supresión de Salas, así como modificar su competencia, según las necesidades del servicio;
- VII.- Emitir acuerdos para la creación de circuitos judiciales, en los que se determinen los Distritos Judiciales que lo integren;
- VIII.- Expedir, modificar y ordenar la Publicación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, de los Reglamentos relativos al Tribunal Superior de Justicia;
- IX.- Calificar y resolver las excusas y recusaciones de los Magistrados, así como las del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los asuntos de la competencia del Pleno;
- X.- Conocer y Resolver las quejas administrativas interpuestas en contra de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, cuyas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables y, en su caso, imponer la sanción que corresponda;
- XI.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, representantes legales, peritos y litigantes, cuando en sus promociones o alegatos orales falten al respeto al Tribunal Superior de Justicia o alguno de sus miembros o a las partes;
- XII.- Emitir los acuerdos, criterios y lineamientos conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el ámbito de su competencia;
- XIII.- Conocer y resolver, en única instancia, las demandas que por responsabilidad civil se presenten en contra de Magistrados;
- XIV.- Dar curso a las renunciaciones que presenten los Magistrados;
- XV.- Conocer y resolver de las faltas oficiales en que incurran los Magistrados;
- XVI.- Conceder licencias a los Magistrados para separarse del cargo por más de quince días y hasta por un periodo no mayor de tres meses;
- XVII.- Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las salas;
- XVIII.- Conocer y resolver de las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las salas;
- XIX.- Nombrar al Magistrado y al Juez que deban integrarse al Consejo de la Judicatura;
- XX.- Solicitar al Consejo de la Judicatura que expida los acuerdos generales que considere necesarios para el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, y en su caso, si lo estima conveniente, revisarlos o revocarlos;
- XXI.- Vigilar el cumplimiento de las garantías jurisdiccionales de autonomía, independencia, imparcialidad y libertad para juzgar;
- XXII.- Conocer y resolver cualquier otro asunto de la competencia del Tribunal Superior de Justicia, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas, al Presidente del Tribunal o al Consejo de la Judicatura;
- XXIII.- Integrar las comisiones que sean necesarias para la atención de los asuntos de su competencia;

- XXIV.-** Conocer y resolver los asuntos que sean competencia de las Salas, que por su importancia y trascendencia se considere deba fallar el Pleno, ello de oficio o a petición fundada de la correspondiente Sala o del Procurador General de Justicia
- XXV.-** Participar con el Consejo de la Judicatura en la proposición, diseño, ejecución y evaluación de planes y programas para la mejor impartición de justicia;
- XXVI.-** Solicitar al Consejo de la Judicatura la investigación sobre los casos en los que se adviertan actuaciones de Jueces y demás funcionarios judiciales, en términos de la Constitución, que pudieran derivar en responsabilidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales;
- XXVII.-** Solicitar al Consejo de la Judicatura la realización de visita extraordinaria de inspección a algún juzgado cuando adviertan la comisión de alguna falta oficial;
- XXVIII.-** Exhortar a los Magistrados y a los Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de los asuntos;
- XXIX.-** Proponer al Consejo de la Judicatura la creación, la especialización o la reubicación de juzgados de primera instancia;
- XXX.-** Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 20.- El Tribunal Superior de Justicia tendrá un Presidente, que también representará al Poder Judicial, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato. Será designado entre los Magistrados por el voto de la mayoría simple de los presentes, quienes lo emitirán en forma económica o secreta en la primera sesión extraordinaria que para tal efecto se convoque durante el mes de abril del año que corresponda o en su caso, en el momento en que se acepte su renuncia o se dé cuenta al Pleno de su ausencia definitiva.

Artículo 21.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

- I.-** Representar al Poder Judicial del Estado en toda clase de actos jurídicos, y ceremonias oficiales y asignar comisiones cuando sea necesario;
- II.-** Proponer al Pleno el nombramiento o remoción del Secretario General, así como hacer de su conocimiento de la renuncia de éste;
- III.-** Convocar a las sesiones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las que presidirá, dirigiendo los debates y conservando el orden en las mismas;
- IV.-** Sustanciar todos los asuntos de la competencia del Pleno hasta ponerlos en estado de resolución;
- V.-** Turnar entre los Magistrados, por riguroso orden, los asuntos de la competencia del Pleno, cuando estime necesario oír su parecer, para acordar algún trámite, o para que formulen el proyecto de resolución que deba ser discutido por el mismo Tribunal;
- VI.-** Hacer del conocimiento del Pleno, la falta definitiva de Magistrados, así como de las licencias que por más de quince días soliciten, para los efectos correspondientes;
- VII.-** Dar cuenta al Pleno, de las demandas de responsabilidad civil presentadas en contra de Magistrados y Jueces;
- VIII.-** Dar cuenta al Pleno de las excusas y recusaciones que se planteen en los asuntos de su competencia;
- IX.-** Designar al magistrado que deba integrar sala cuando exista ausencia, excusa o recusación de alguno de sus miembros;
- X.-** Proponer al Pleno, las medidas necesarias para el mejoramiento de la impartición de justicia;

- XI.- Autorizar con su firma la correspondencia del Tribunal;
- XII.- Informar anualmente ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, sobre las acciones inherentes a la impartición de justicia en la Entidad;
- XIII.- Vigilar el debido cumplimiento de las resoluciones del Pleno;
- XIV.- Promover, vigilar y acordar todo lo relativo a las Publicaciones del Tribunal Superior de Justicia;
- XV.- Disponer en casos urgentes, las medidas que sean necesarias para el buen funcionamiento de la impartición de justicia, informando al Pleno en la próxima sesión de las medidas adoptadas;
- XVI.- Designar al personal necesario para el desempeño de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, de acuerdo al presupuesto autorizado;
- XVII.- Celebrar convenios de cooperación y colaboración interinstitucionales, para el mejoramiento en la impartición de justicia;
- XVIII.- Remitir por conducto de la Secretaría General, al juez correspondiente, los exhortos, requisitorias o despachos y rogatorias de acuerdo con el turno que al efecto se lleve;
- XIX.- Presidir el Consejo de la Judicatura, coordinar sus acciones y ordenar la ejecución de los Acuerdos dictados por éste;
- XX.- Distribuir, por riguroso turno, los expedientes a las Salas respectivas por conducto de la oficialía de partes;
- XXI.- Rendir los informes previos y con justificación en los amparos que se promuevan en contra de los actos y resoluciones del Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- XXII.- Visitar u ordenar que sean visitados los centros de reinserción social, para cerciorarse sobre la situación de los procesados sujetos a prisión preventiva;
- XXIII.- Resolver sobre los puntos urgentes que no admitan demora, aún cuando sean de la competencia del Tribunal en Pleno, en los casos en que éste no pudiere reunirse, dando cuenta de lo que hubiere hecho en el Pleno inmediato siguiente, para que éste ratifique o modifique el acuerdo tomado;
- XXIV.- Proponer al Congreso el cambio de residencia del Poder Judicial, en términos del Artículo 27 de la Constitución Política del Estado.
- XXV.- Someter a la consideración del Pleno los asuntos relacionados con las atribuciones que este Artículo le concede o de la competencia de las Salas, cuando por su importancia o trascendencia así lo estime, y
- XXVI.- Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 27.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Salas, que podrán ser unitarias o colegiadas, éstas últimas se integrarán con tres magistrados. Las salas, en razón de la materia, podrán ser Civil, Familiar, Mercantil, Penal o especializada en Justicia para Adolescentes. Así mismo según lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, podrán existir salas mixtas, que conocerán de las materias que al efecto se determine.

En ningún caso, los asuntos relativos a la materia Especializada en Justicia para Adolescentes podrán ser objeto de una Sala con especialización mixta.

Artículo 28.- Se deroga.

Artículo 29.- Las resoluciones que competan a las salas colegiadas se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, salvo lo que pueda disponerse al respecto en las normas adjetivas aplicables para el caso de autos o decretos.

Los integrantes de las salas colegiadas no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. En caso de empate, el asunto se suspenderá hasta la próxima sesión en que haya asistencia de los tres integrantes de la Sala. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución.

Artículo 30.- Para el desahogo de los asuntos que tienen encomendados, cada Sala tendrá el personal necesario para el ejercicio de sus funciones según las necesidades del servicio.

Artículo 31.- Corresponde a las Salas de acuerdo con la materia que se trate:

- I.- Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las Leyes, de los negocios del orden civil, familiar, mercantil, penal y de adolescentes;
- II.- Conocer de los recursos, incompetencias, recusaciones y demás procedimientos que les correspondan conforme a la Legislación adjetiva y demás Leyes aplicables, y
- III.- Conocer de los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás ordenamientos jurídicos.

Las salas Especializadas en Justicia para Adolescentes, conocerán, además de los conflictos de competencia que se susciten entre los jueces para adolescentes y entre uno de éstos y un Juez Penal.

A Las Salas en Materia Penal les corresponde resolver la autorización de cambio de radicación de los procesos penales, conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Artículo 32.- En el proceso penal de carácter acusatorio, las Salas serán colegiadas para conocer de los recursos de casación y revisión, pero serán unitarias para conocer del recurso de apelación en todos los casos.

El recurso de casación deberá ser conocido por magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en apelación; y del recurso de revisión deberán conocerlo magistrados que no hubieren intervenido en el mismo asunto en casación.

En la materia especializada en justicia para adolescentes, los recursos serán conocidos por salas unitarias y deberá aplicarse la misma regla prevista en el párrafo anterior.

Artículo 33.- Los Presidentes de Sala durarán en su encargo un año, podrán ser reelectos y tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Presidir las sesiones de la Sala, dirigir los debates y poner a votación los asuntos respectivos al concluir dichos debates;
- II.- Acordar los asuntos de la competencia de la Sala hasta ponerlos en estado de resolución, cuando así lo prevean las normas aplicables;
- III.- Distribuir por riguroso sorteo entre los Magistrados los tocas para su estudio;
- IV.- Vigilar que la Secretaria de Acuerdos realice el extracto de los puntos que comprendan lo resuelto por la Sala;
- V.- Dar el trámite respectivo al juicio de amparo y firmar los informes, previo y justificado, con la representación de la Sala;
- VI.- Llevar la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;
- VII.- Representar a la Sala ante el Consejo de la Judicatura en los asuntos que correspondan, y
- VIII.- Las demás asuntos que les confieran esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34.- Los Magistrados serán nombrados por el Gobernador del Estado con la aprobación del Congreso del Estado o de la diputación permanente en su caso y deberán

satisfacer los requisitos exigidos por el Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 37.- ...

I.- a IX.- ...

- X.- Enviar oportunamente las resoluciones de las Salas a sus Juzgados de origen;
- XI.- Autenticar, certificar y legalizar la información y documentación oficial que por medios electrónicos se transmita;
- XII.- Expedir y autenticar constancias de los asuntos del Tribunal y de los Juzgados que se encuentren en el archivo del Poder Judicial;
- XIII.- Recabar, autenticar y resguardar el registro de firmas de los funcionarios del Poder Judicial;
- XIV.- Llevar el registro, control y supervisión de los peritos adscritos al Tribunal Superior de Justicia, y
- XV.- Las demás atribuciones que le señalen las Leyes, así como las que le señalen el Pleno y el Presidente.

Artículo 41.- ...

I.- a VI.- ...

- VI.- Tener el cuidado de los expedientes, causas penales, tocas, documentos, valores, sellos, libros, muebles y equipo que se encuentre en la Secretaría de Acuerdos de la Sala correspondientes.
- VII.- Resguardar los registros informáticos, de audio, video o documentales;
- VIII.- Coordinar y dirigir el trabajo del personal a su cargo;
- IX.- Remitir al archivo general los expedientes de segunda instancia concluidos, por acuerdo del Presidente de la Sala, y
- X.- Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Corresponde a los Secretarios de Amparos:

- I.- Dar cuenta diariamente al Presidente de la Sala que corresponda, de las demandas de amparo interpuestas y de los amparos resueltos, así como de las promociones y correspondencia recibida con motivo de la substanciación de los juicios de garantías;
- II.- Redactar los informes previos y justificados, los Acuerdos y las demás resoluciones y oficios que se requieran con motivo del trámite de los juicios de amparo;
- III.- Dar fe con su firma de los Acuerdos y demás resoluciones dictadas por el Presidente de la Sala correspondiente, con motivo del trámite de los juicios de garantías;
- IV.- Redactar y firmar las constancias y certificaciones que exige la Ley de Amparo;
- V.- Expedir copias certificadas de las constancias de autos que obren en los expedientes a su cargo;
- VI.- Conservar bajo su responsabilidad los sellos de la Secretaría de Amparos, así como controlar los expedientes y cuadernos auxiliares, y remitirlos a su lugar de origen, al archivo judicial o a quien resulte procedente;

- VII.- Notificar las resoluciones dictadas durante la substanciación de los juicios de amparo, en ausencia del Actuario que corresponda, y
- VIII.- Las demás atribuciones que le señalen esta Ley y otros ordenamientos aplicables, así como las que le indique el Presidente de la Sala respectiva.

Artículo 43.- Son atribuciones de los Secretarios de Estudio y Proyecto las siguientes:

- I.- Elaborar los proyectos de resolución encomendados por el Magistrado de la Sala correspondiente, de acuerdo a las Leyes sustantivas, adjetivas, criterios jurisprudenciales y en su caso, con los principios generales aplicables.
- II.- Resguardar los tocos, expedientes y documentos que se le confían para estudio y elaboración del proyecto.
- III.- Examinar detalladamente las constancias procesales.
- IV.- Consultar la Legislación de la materia, la jurisprudencia aplicable y la doctrina jurídica a efecto de que los proyectos de sentencia se apeguen al marco normativo vigente.
- V.- Presentar los proyectos encomendados por el Magistrado, y
- VI.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- El Consejo de la Judicatura determinará el número de juzgados que habrá en los Distritos Judiciales, en atención a las necesidades del servicio, cuya materia será determinada por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Cuando en un Distrito Judicial hubiere más de un Juzgado de la misma materia, éstos serán numerados progresivamente.

Los juzgados especializados en Justicia para Adolescentes con sede en la ciudad de Pachuca de Soto, tendrán competencia en todo el territorio del Estado, sin que ello obste para que se puedan crear juzgados de dicha especialidad en otros Distritos Judiciales, con la competencia territorial que determine el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 49.- Los juzgados, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrán el personal siguiente:

- I.- Un Juez;
- II.- El número de secretarios de acuerdos que determine el Consejo de la Judicatura, con base en el volumen de asuntos judiciales que se tramiten en cada distrito. Lo anterior salvo lo dispuesto en el artículo séptimo último párrafo de la presente Ley;
- III.- El número de actuarios que determine el Consejo de la Judicatura, a partir del volumen de asuntos judiciales que se lleven en cada distrito judicial, todo ello en los distritos en donde no exista Coordinación de Actuarios, y
- IV.- El personal administrativo que se requiera, de conformidad con el presupuesto asignado.

Artículo 49 bis.- Los juzgados de la materia penal de carácter acusatorio, así como cualquier otro en el que se haya previsto un administrador de juzgado, se integrarán con los jueces y el personal administrativo y los actuarios que, de acuerdo con las necesidades del servicio, determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 51.- Los jueces del fuero común gozarán de independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones y percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Artículo 52.- Para ser Juez del fuero común, deben satisfacerse los requisitos siguientes:

- I.- Ser hidalguense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener como mínimo veinticinco años de edad;
- III.- Tener título de Licenciado en Derecho con cédula profesional;
- IV.- Acreditar práctica profesional mínima de cuatro años;
- V.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, y
- VI.- Haber sido seleccionado a través del concurso de méritos correspondiente, conforme a lo previsto en esta Ley, la convocatoria respectiva y las demás disposiciones aplicables, con respecto irrestricto a la carrera judicial.

Artículo 53.- Además de las atribuciones que les corresponden por materia, son atribuciones de los jueces del fuero común, con excepción de lo previsto en el Artículo 64 bis de la presente Ley:

- I.- Substanciar y resolver los litigios de su competencia;
- II.- Cumplir y hacer cumplir, sin demora y con estricto apego a la Ley, sus propias determinaciones, las del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, las de las Autoridades Judiciales de la Federación;
- III.- Tomar la protesta de Ley a los funcionarios y empleados de su Juzgado;
- IV.- Vigilar que el personal de su adscripción desempeñe debidamente sus funciones y verificar que se cumpla con las disposiciones administrativas que dicte el Consejo de la Judicatura;
- V.- Mantener el orden y exigir que se guarde el respeto y consideración debidos, por parte del personal a sus órdenes o de los litigantes y personas que acudan a los juzgados;
- VI.- Vigilar el adecuado manejo de los valores relativos al juzgado, para lo cual deberá de observarse las disposiciones emitidas por el Consejo de la Judicatura;
- VII.- Vigilar que se lleven escrupulosamente los registros manuales o electrónicos respecto al control de expedientes radicados en su juzgado y emitir los informes estadísticos que solicite el Consejo de la Judicatura;
- VIII.- Atender sin demora, salvo que exista causa justificada, al público que desee tratarle un asunto relacionado con los negocios que se ventilen en el juzgado a su cargo;
- IX.- En el caso de los jueces penales, mixtos y de cuantía menor, practicar, dentro de los cinco primeros días de cada visita al Centro de reinserción Social que corresponda, a fin de entrevistarse con los imputados que están a su disposición;
- X.- Practicar las diligencias que les fueren solicitadas por otros jueces y por las salas del Tribunal Superior de Justicia cuando estuvieren apegadas a derecho, informando a la brevedad su debido cumplimiento;
- XI.- Ordenar la remisión al Archivo del Poder Judicial de los expedientes concluidos, y
- XII.- Las demás que les encomienden la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Todo lo anterior, salvo lo previsto en el Artículo 64 bis de la presente Ley.

Artículo 54.- ...

Los jueces penales y especializados para adolescentes, de carácter acusatorio, no podrán ser sustituidos por los secretarios de acuerdos en ningún caso. Las ausencias temporales y

accidentales de estos jueces serán cubiertas por un Juez de la misma jerarquía de acuerdo con el orden y distribución de trabajo que el Consejo de la Judicatura determine. Los jueces penales y especializados en justicia para adolescentes de juicio oral no podrán ser sustituidos durante el desarrollo del juicio.

Artículo 55.- Los Jueces del fuero común conocerán en primera instancia de los asuntos que les corresponda conforme a lo previsto en la presente Ley y en las normas contenidas en los códigos sustantivos y adjetivos de la Entidad y de los que por jurisdicción concurrente, delegada o auxiliar les confieran otras Leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 55 bis.- Para efectos de competencia, los juzgadores del fuero común serán:

- I.- Jueces Civiles;
- II.- Jueces Familiares;
- III.- Jueces Mercantiles;
- IV.- Jueces Civiles y Familiares;
- V.- Jueces Penales;
- VI.- Jueces Penales de Control;
- VII.- Jueces Penales de Juicio Oral;
- VIII.- Jueces Penales de Ejecución;
- IX.- Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes;
- X.- Jueces de Control Especializados en Justicia para Adolescentes;
- XI.- Jueces de Juicio Oral Especializados en Justicia para Adolescentes;
- XII.- Jueces de Ejecución Especializados en Justicia para Adolescentes;
- XIII.- Jueces Mixtos, y
- XIV.- Jueces de Cuantía Menor.

Los jueces comprendidos en las fracciones VI, VIII, X y XII actuarán en forma unitaria, en tanto que los jueces previstos en las fracciones VII y XI lo harán en forma colegiada, siempre con tres jueces.

Artículo 56.- Salvo los asuntos que correspondan a los jueces de Cuantía Menor, los Jueces en materia Civil serán competentes para conocer:

- I.- De las controversias y procedimientos que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en el Código Civil para el Estado de Hidalgo y en general de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo;
- II.- En general, de todo proceso, procedimiento o vía que tenga el carácter de civil;
- III.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56-A.- Salvo los asuntos que correspondan a los jueces de Cuantía Menor, los jueces en materia Mercantil serán competentes para conocer:

- I.- De los litigios que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de Leyes Federales cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y deriven de actos de comercio o se hallen sujetos a las Leyes Mercantiles, de conformidad con lo previsto en el Artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- II.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables;

En los Distritos Judiciales en donde no exista Juez de lo Mercantil, los jueces que conozcan de la materia civil serán competentes para conocer de lo anteriormente mencionado en este Artículo.

Artículo 56-B.- Los jueces en materia Familiar serán competentes para conocer:

- I.- De los litigios que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo y en general de todo litigio planteado en las vías previstas en el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo;
- II.- De los demás asuntos que les encomienden las Leyes y demás disposiciones aplicables.

En los Distritos Judiciales en donde no exista Juez de lo Familiar, los jueces que conozcan de lo civil serán competentes para conocer de lo anteriormente mencionado en este Artículo.

Artículo 56-C.- Los Jueces en materia Civil y Familiar serán competentes para conocer de todos los asuntos mencionados en los Artículos 56 y 56-B.

Artículo 56-D.- Los Jueces de lo Penal serán competentes para conocer:

- I.- De los asuntos del orden penal;
- II.- De las diligencias de rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos librados con motivo de un juicio o procedimiento de carácter penal, y
- III.- De los demás asuntos que les señalen las Leyes.

Artículo 56-E.- Los Jueces Penales de Control tienen las siguientes atribuciones:

- I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven o restrinjan los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los convenios y tratados internacionales vigentes en el País;
- II.- Dirigir las audiencias preliminares a juicio y resolver los incidentes y las solicitudes que se promueven en ellas;
- III.- Resolver sobre la situación jurídica de los imputados;
- IV.- Autorizar los acuerdos para la reparación que alcancen las partes;
- V.- Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
- VI.- Decidir sobre las medidas cautelares impuestas a los imputados;
- VII.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la Ley;
- VIII.- Dirigir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral;
- IX.- Dictar sentencia en el procedimiento abreviado, y
- X.- Las demás que les otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56-F.- Los jueces integrantes de los Tribunales de Juicio Oral de la materia penal tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y decidir los procesos sometidos a su conocimiento;
- II.- Resolver las cuestiones que se presenten durante el juicio;

- III.- Redactar la sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio;
- IV.- Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables, y
- V.- Los jueces penales de juicio oral podrán ejercer la función de jueces de ejecución de penas, dentro del distrito judicial o circuito correspondiente, con la posibilidad de prorrogar su competencia territorial, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto dicte el Consejo de la Judicatura

Artículo 56-G.- Los Jueces Penales de ejecución tendrán las facultades previstas en las Leyes de la materia.

Artículo 56-H.- Los Jueces Especializados en Justicia para Adolescentes conocerán:

- I.- De los asuntos que les señalen la Ley especializada en la materia;
- II.- De las diligencias de exhorto, rogatorias, suplicatorias, requisitorias y despachos librados con motivo de los asuntos de su competencia, y
- III.- De los demás asuntos que les señalen las Leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56-I.- Corresponde a los Jueces de Garantía de Justicia Especializada para Adolescentes las siguientes atribuciones:

- I.- Otorgar las autorizaciones judiciales previas que solicite el Ministerio Público para realizar las actuaciones que priven o restrinjan los derechos asegurados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los Convenios y tratados internacionales vigentes en el País
- II.- Dirigir las audiencias preliminares a juicio y resolver los incidentes y las solicitudes que se promueven en ellas;
- III.- Resolver sobre la situación jurídica de los imputados;
- IV.- Autorizar los acuerdos para la reparación que alcancen las partes;
- V.- Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;
- VI.- Decidir sobre las medidas cautelares impuestas a los imputados;
- VII.- Procurar la solución del conflicto a través de medidas alternas, con las limitaciones que establezca la Ley;
- VIII.- Dirigir la audiencia intermedia y dictar el auto de apertura a juicio oral, y
- IX.- De los demás asuntos que les señalen las Leyes y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56-J.- Los jueces integrantes de los tribunales de juicio oral de la materia especializada en justicia para adolescentes:

- I.- Conocer y decidir los procesos sometidos a su conocimiento;
- II.- Resolver las cuestiones que se presenten durante el juicio;
- III.- Dictar sentencia con base en las pruebas presentadas durante la audiencia de juicio, y
- IV.- Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 56-K.- Corresponde a los Jueces de Ejecución de Justicia Especializada para Adolescentes:

- I.- Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora sea de conformidad con la

sentencia definitiva que la impuso, garantizando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la medida;

- II.- Revisar las medidas sancionadoras a solicitud de parte, o de oficio, por lo menos una vez cada seis meses para, en su caso, modificarlas o sustituirlas por otras menos graves, cuando no cumplan con los objetivos para los que fueron impuestas o por ser contrarias al proceso de reinserción social del adolescente;
- III.- Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas impuestas en la sentencia definitiva;
- IV.- Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;
- V.- Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados, cuando así lo amerite la situación, y resolver lo que corresponda; así como resolver el recurso de inconformidad en los términos en los que señala la Ley;
- VI.- Visitar los centros especializados de internamiento, por lo menos dos veces al mes;
- VII.- Vigilar la legalidad de la ejecución de la detención preventiva y ejercer todas las facultades que sean aplicables, y
- VIII.- Las demás atribuciones que esta Ley y otras disposiciones le asignen.

Artículo 56-L.- Los juzgados Mixtos serán competentes para conocer de todos los asuntos mencionados en los Artículos 56, 56-A, 56-B y 56-D.

Artículo 56-M.- Los juzgados de Cuantía Menor podrán ser mixtos o especializados. En materia penal, tendrán la competencia que les fije el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo. En las materias civil y mercantil conocerán de todos los asuntos mencionados en los Artículos 56 y 56-A cuando la cuantía de aquéllos no exceda del importe de trescientos días de salario mínimo general vigente en el estado al tiempo de la interposición de la demanda o del escrito que le dé comienzo al procedimiento respectivo.

Carecen de competencia para conocer de asuntos del orden familiar o de justicia especializada para adolescentes, así como para los asuntos competencia de los jueces penales de control, de juicio oral y de ejecución.

En los distritos judiciales en donde no exista Juzgado de Cuantía Menor, los jueces que conozcan de lo civil o de lo penal, según sea el caso, serán competentes para conocer de lo anteriormente mencionado en este Artículo.

Artículo 56-N.- Cuando en un distrito existan más de un juzgado de la misma especialidad, los asuntos de su competencia se distribuirán por turno, mismo que estará establecido de modo que aleatoriamente se asignen asuntos a cada Juzgado a fin de que los mismos se distribuyan de modo equitativo y proporcional entre ellos.

En el caso de los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de materia penal y de justicia especializada para adolescentes los asuntos se distribuirán conforme a las bases que emita en Consejo de la Judicatura.

Artículo 60.- En los distritos judiciales en donde hubiere más de un Juez de la misma materia, si uno de ellos deja de conocer por impedimento, recusación o excusa, conocerá del asunto el Juez de la misma materia que le siga en número. Si el que faltare fuere el último, será sustituido por el que en orden numérico sea el primero y así sucesivamente.

En los distritos en donde hubiere sólo un Juez de la misma materia o en donde todos los jueces de la misma materia de un distrito judicial estuvieren impedidos, serán suplidos por el Juez de la materia que corresponda del distrito más próximo y si en éste hubiere varios, el que corresponda conforme al turno.

En el caso de los jueces de control, de juicio oral y de ejecución de materia penal y de justicia especializada para adolescentes los asuntos se distribuirán conforme a las bases que emita en Consejo de la Judicatura.

Artículo 61.- Derogado.

Artículo 63.- Son atribuciones de los secretarios de acuerdos de los juzgados del fuero común.

- I.- Dar fe de las resoluciones que emita el Juez y de las demás actuaciones que se lleven a cabo en los asuntos a su cargo;
- II.- Autorizar con su firma los exhortos, despachos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- III.- Asentar en los expedientes las certificaciones y las demás razones que exprese la Ley o el Juez les ordene;
- IV.- Expedir las copias certificadas que la Ley determine o deban darse de los expedientes del Juzgado;
- V.- Practicar las diligencias que el Juez ordene;
- VI.- Realizar y constatar las notificaciones, citaciones y similares cuando se encuentren presentes los interesados en el local del Juzgado o en ausencia del actuario;
- VII.- Amén de la existencia de Oficialía de Partes, recibir los escritos, oficios y similares que se dirijan y presenten al Juzgado;
- VIII.- Dar cuenta diariamente al Juez de los escritos, oficios y similares, así como de sus anexos, que se dirijan y presenten al Juzgado, en su caso, con los respectivos proyectos de acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su presentación;
- IX.- Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan a la sede central del Archivo del Poder Judicial, cuidando y vigilando que el archivo del Juzgado se arregle por orden numérico, respecto de cada expediente y demás documentos, formando las secciones debidas;
- X.- Preparar la remisión a la sede central del Archivo del Poder Judicial, a la superioridad o a la instancia que corresponda de los expedientes, en sus respectivos casos;
- XI.- Guardar en el secreto del juzgado los pliegos cerrados y documentos exhibidos cuando así lo disponga la Ley o el Juez;
- XII.- Tener el cuidado de los expedientes, libros, sellos, causas penales, documentos, valores, muebles y equipo que se encuentren en el juzgado bajo su responsabilidad. En el caso de valores exhibidos por las partes deberán entregarlos sin demora al Juez para su debido resguardo;
- XIII.- Tener a su cargo y llevar al corriente, bajo su responsabilidad, los libros de gobierno, así como los demás libros necesarios para el funcionamiento del juzgado y los sistemas y registros electrónicos que sean debidos, todo de conformidad con las normas reglamentarias y demás normas aplicables;
- XIV.- Proporcionar a los interesados los expedientes que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios, sin que se puedan extraer de la oficina;
- XV.- Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;
- XVI.- Dirigir y vigilar los trabajos del personal del Juzgado, distribuyendo convenientemente las labores;
- XVII.- Realizar las tareas que el Juez les asigne;
- XVIII.- Suplir en las ausencias temporales al Juez, en los términos de la presente Ley, y

- XIX.- Las demás que le confieran la presente Ley, otras disposiciones aplicables y los órganos competentes del Poder Judicial.

CAPÍTULO XIII DE LOS ADMINISTRADORES DE JUZGADO

Artículo 64 bis.- En los juzgados de la materia penal de carácter acusatorio, así como en los otros que así lo disponga el Consejo de la Judicatura, habrá un Administrador de Juzgado que tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Realizar labores de jefatura de la oficina donde estuviere asignado;
- II.- Vigilar y controlar la conducta de los actuarios, así como del personal administrativo, a fin de que ajusten su actuación a lo dispuesto por las Leyes;
- III.- Proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales;
- IV.- Remitir, en forma mensual y anual, al Consejo de la Judicatura los informes estadísticos sobre el movimiento de los asuntos habidos en los juzgados o tribunales en donde ejerce funciones administrativas, así como cualquier otro que al respecto se le solicite;
- V.- Tener bajo su custodia los locales de los juzgados o tribunales de su adscripción, los de las salas de audiencias que les correspondan así como la conservación de los bienes asignados a los mismos, debiendo poner en inmediato conocimiento del Coordinador General de Administración, cualquier deterioro que sufran;
- VI.- Custodiar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados o tribunales con motivo de la tramitación de los asuntos de los juzgados o tribunales en donde ejerce funciones administrativas;
- VII.- Entregar y recibir bajo riguroso inventario los bienes y valores a que se refieren las dos últimas fracciones;
- VIII.- Organizar y controlar el archivo general del Juzgado, el cual contará con un área especial para la guarda, custodia y conservación de los archivos, documentos e información almacenada en medios ópticos, magnéticos, informáticos o telemáticos que deriven de procesos penales del sistema acusatorio a fin de garantizar su integridad y autenticidad;
- IX.- Atender las solicitudes del público para consultar los registros de los procesos penales que no se encuentren en reserva;
- X.- Distribuir los asuntos entre los jueces por turno riguroso, de acuerdo con las bases previamente autorizadas por el Consejo de la Judicatura, y
- XI.- Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 64 ter.- Para ser Administrador de Juzgado se requiere:

- I.- Ser mayor de veinticinco años;
- II.- Ser licenciado en administración u otra materia afín;
- III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, y
- IV.- Acreditar el proceso de selección que determine el Consejo de la Judicatura.

Artículo 121.- ...

En los casos de criterios contradictorios sustentados por las Salas del Tribunal, el Pleno

resolverá, bastando para ello la denuncia respectiva de las partes afectadas, de los propios Magistrados o Jueces, el que definirá cuál criterio debe prevalecer, en un plazo no mayor de 60 días naturales, contados a partir de dicha denuncia. La resolución correspondiente deberá Publicarse.

También constituyen Jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 126.- Además de las funciones previstas en el Artículo 100 ter. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, el Pleno del Consejo de la Judicatura tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Convocar a los concursos de oposición y procesos de selección que prevea la Ley;
- II.- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial y llevar el registro contable del presupuesto autorizado al Poder Judicial;
- III.- Establecer las comisiones que considere pertinentes para su funcionamiento, designar a los consejeros que deban integrarlas y a quien deba presidirlas;
- IV.- Crear los órganos auxiliares y dependencias que se estimen pertinentes para el debido desempeño de las funciones del propio Consejo;
- V.- Ordenar la creación de un órgano auxiliar competente para organizar, coordinar y supervisar las funciones actuariales desarrolladas en los Juzgados, a fin de contribuir a la impartición de justicia en forma expedita y eficiente;
- VI.- Acordar, dentro de las posibilidades presupuestales, la conformación de juzgados penales de carácter acusatorio con los jueces que sean necesarios para una mejor prestación del servicio judicial, quienes actuarán de forma unitaria o colegiada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley. En estos casos, el Pleno podrá designar, a propuesta del Presidente, a uno de los jueces en calidad de coordinador;
- VII.- Expedir y modificar las normas reglamentarias del Consejo y los órganos de la competencia de éste;
- VIII.- Conceder licencias mayores de quince días, con excepción de las previstas para Magistrados;
- IX.- Nombrar y remover a los titulares de los órganos auxiliares del Consejo;
- X.- Designar al Juez de Control que deba suplir a otro en sus ausencias temporales y habilitar a jueces para que integren tribunales de juicio oral en una diversa circunscripción territorial al de su adscripción, en cuyo caso ésta no se verá modificada, por lo cual se reincorporarán al lugar de su adscripción una vez realizada la comisión para la que fueron habilitados;
- XI.- Dictar las disposiciones necesarias para la integración de los tribunales orales en materia penal de carácter acusatorio;
- XII.- Nombrar a los administradores de juzgado y determinar su adscripción;
- XIII.- Imponer correcciones disciplinarias a los abogados, procuradores, peritos y litigantes, cuando en sus promociones o de forma verbal falten al respeto a algún servidor público del Poder Judicial; si la conducta lo amerita podrá remitir las actas correspondientes al Ministerio Público para los efectos legales que procedan;
- XIV.- Fijar los periodos de vacaciones que deban disfrutar los funcionarios y empleados del Poder Judicial;
- XV.- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial;
- XVI.- Representar al Poder Judicial en lo relativo a relaciones laborales;

- XVII.- Coordinar administrativamente a juzgados y dependencias del Poder Judicial;
- XVIII.- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y resguardo de los bienes asegurados;
- XIX.- Calificar legalmente los impedimentos de los integrantes del Consejo;
- XX.- Ordenar la Publicación de los acuerdos del propio Pleno cuando se estime que son de interés general;
- XXI.- Ordenar la práctica de visitas extraordinarias de inspección a los juzgados y demás órganos y dependencias del Consejo de la Judicatura, y
- XXII.- Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 127.- ...

I.- a X.-...

XI.- **Se deroga.**

XII.- a XIV.-...

Artículo 129.- La Contraloría, la Unidad de Información Pública Gubernamental, la Oficina Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares, la Coordinación General de Administración, la Visitaduría, el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, la Coordinación de Planeación y Programas, serán órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura, además de aquellos que de acuerdo con sus funciones, sean necesarios.

Artículo 130.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Ejecutar las resoluciones que emitan los Tribunales del Poder Judicial y el Pleno del Consejo de la Judicatura, respecto de las sanciones que se impongan a jueces o Magistrados según corresponda, así como conocer y resolver tratándose de los demás servidores públicos del Poder Judicial;

V.- a VI.-...

Artículo 132.- Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los Servidores Públicos del Poder Judicial, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el Artículo 182 de esta Ley:

- I.- El Pleno de cada uno de los Tribunales que integran el Poder Judicial, en el ámbito de su competencia, tratándose de faltas de los Magistrados;
- II.- El Pleno del Consejo de la Judicatura, en el ámbito de su competencia, tratándose de faltas de los Consejeros;
- III.- El Consejo de la Judicatura, tratándose de servidores públicos, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;
- IV.- Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un Magistrado y otros Servidores Públicos del Poder Judicial, se estará a lo previsto en la fracción I de este Artículo, y
- V.- El Representante del Poder Judicial, deberá hacer del conocimiento de la Contraloría del Poder Judicial, los casos en los que le resulte competencia, en los procedimientos de responsabilidad.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL**

Artículo 132-A.- La Unidad de Información Pública Gubernamental es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y tiene como objetivo mostrar a la ciudadanía, la transparencia sobre

la actuación del Poder Judicial a través de la difusión y acceso a la información pública generada por cada una de sus dependencias, ser el vínculo entre los sujetos obligados y el solicitante, siendo además la encargada de tramitar internamente la solicitud de información, teniendo la responsabilidad de verificar en cada caso, que la misma no sea confidencial o reservada.

Estará a cargo de un Titular designado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 132-B.- Para ser titular de la Unidad de Información Pública Gubernamental, se requiere:

- I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II.- Tener título de licenciatura y como mínimo cuatro años de experiencia profesional;
- III.- Ser de reconocida solvencia moral, y
- IV.- No haber sido sentenciado por delito doloso.

Para el cumplimiento de sus atribuciones se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia y demás disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN TERCERA DE LA OFICINA DE SERVICIOS AUXILIARES DE MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 132-C.- La Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares es un órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura que tiene por objeto proporcionar a los jueces de control y de juicio oral la información necesaria para decidir sobre la necesidad de imponer, modificar o extinguir medidas cautelares, de modo que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales.

Artículo 132-D.- La Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Entrevistar al imputado previamente a la realización de cualquier audiencia sobre medidas cautelares, para obtener información relevante para decidir sobre las medidas cautelares. Antes de empezar la entrevista, el funcionario del servicio auxiliar debe hacerle saber el objetivo de la entrevista, que tiene derecho a que su defensor esté presente durante la misma, que puede abstenerse de suministrar información y que aquella que proporcione no podrá ser usada para demostrar su culpabilidad. La entrevista se podrá llevar a cabo sin la presencia del defensor, si el imputado lo consiente;
- II.- Verificar la información proporcionada por el imputado y recolectar aquella otra que sea relevante para decidir o modificar las medidas, de modo tal que éstas resulten adecuadas para que el imputado cumpla con sus obligaciones procesales. La información deberá incluir datos sobre la historia personal del imputado, sus lazos con la comunidad, relaciones familiares, amistades, empleos, lugares de residencia, estudios, antecedentes penales, y cualquier otra información pertinente;
- III.- Elaborar reportes para el Juez que contengan la información recabada en sus indagaciones, así como sus observaciones y recomendaciones sobre la necesidad y el tipo de medidas cautelares que sería necesario imponer al imputado para asegurar la protección e integridad de la víctima, de los testigos o de terceros; el desarrollo de la investigación o la comparecencia del imputado al proceso. En caso de urgencia el reporte podrá hacerse de manera verbal en una audiencia ante el Juez con la presencia de las partes. Cuando la publicidad afecte innecesariamente los derechos del imputado, a solicitud de éste, la audiencia podrá celebrarse en privado, siempre que sea grabada y preservada en el registro, bajo reserva, hasta que no exista justificación para levantarla;
- IV.- Entregar a las partes, al inicio de la audiencia en la que se discutan medidas cautelares, copias de los reportes relacionados con las mismas y recogerlos al término de la audiencia;

- V.- Supervisar y dar seguimiento a las medidas cautelares impuestas, distintas a la prisión preventiva, vigilar el estricto cumplimiento por parte del imputado de las obligaciones impuestas, y hacer recomendaciones sobre cualquier cambio que amerite alguna modificación de las medidas; y
- VI.- Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 132-E.- Para cumplir con sus facultades de supervisión y vigilancia de medidas cautelares, los servicios auxiliares podrán:

- I.- Establecer las condiciones y la periodicidad en que los imputados deben reportarse, canalizar a los imputados a servicios sociales de asistencia, públicos o privados, en materia de salud, empleo, educación, vivienda y apoyo jurídico;
- II.- Realizar visitas no anunciadas en los domicilios o lugares de trabajo de los imputados;
- III.- Requerir que los imputados proporcionen muestras para detectar el posible uso de alcohol, en su caso, o de drogas prohibidas;
- IV.- Supervisar que las personas e instituciones a las que el Juez encargue el cuidado del imputado, cumplan las obligaciones contraídas; y solicitar a los imputados informes y reportes que sean necesarios para verificar el cumplimiento de las condiciones impuestas;
- V.- Revisar y recomendar el cambio de las condiciones de las medidas impuestas al imputado, de oficio o a solicitud de parte, cuando cambien las circunstancias originales que sirvieron de base para imponer la medida;
- VI.- Informar al Juez de cualquier violación a las medidas y condiciones impuestas y recomendar las modificaciones que estime pertinentes;
- VII.- Realizar estudios estadísticos sobre el nivel del cumplimiento y efectividad de las medidas cautelares impuestas por los jueces;
- VIII.- Solicitar y proporcionar información a las oficinas con funciones similares de la Federación o de los Estados, y
- IX.- Las demás que determine la Ley o demás disposiciones aplicables.

Artículo 132-F.- Al frente de la Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares habrá un Director designado por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Artículo 132-G.- Para ser Director de la Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares se requiere:

- I.- Tener veinticinco años cumplidos;
- II.- Contar con título universitario afín a las tareas de su encomienda;
- III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, y
- IV.- Acreditar el proceso de selección que elabore el Consejo de la Judicatura.

Artículo 132-H.- Para ser entrevistador o supervisor de la Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares se deberá:

- I.- Tener veinticinco años cumplidos;
- II.- Contar con título universitario afín a las tareas de su encomienda;
- III.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso, y
- IV.- Acreditar el examen de aptitud que elabore el Consejo de la Judicatura.

Los funcionarios de la Oficina de Servicios Auxiliares para Medidas Cautelares se someterán cada tres años a un examen de control de confianza.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 140.- La Dirección de Servicios Generales será el área encargada de organizar, dirigir y controlar los servicios de intendencia, mantenimiento, seguridad y vigilancia de los edificios y oficinas del Poder Judicial, de sus muebles y útiles de trabajo.

Artículo 141.- La Dirección de Administración y Finanzas será el área encargada de:

**SECCIÓN QUINTA
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL**

Artículo 145.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Examinar las causas o expedientes formados con motivo de asuntos penales, civiles o familiares, según el caso, a fin de verificar que su trámite se desahogue con apego a la Ley, absteniéndose de hacer observaciones de aspectos jurisdiccionales.

Artículo 146.- Las visitas ordinarias se realizarán por lo menos una vez por año y para el efecto se elaborará el calendario respectivo, el cual se notificara al Consejo de la Judicatura con un mínimo de quince días de anticipación a la fecha señalada para la visita. Mediante oficio se comunicará al órgano visitado para que lo Publique en la entrada principal de las instalaciones que ocupa, para el efecto de que quienes tengan interés jurídico puedan acudir a la visita para manifestar, en caso de existir, alguna inconformidad, las cuales deberán ser turnadas al órgano competente.

...
...

**SECCIÓN SEXTA
DEL INSTITUTO DE PROFESIONALIZACIÓN E INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

Artículo 147.- ...

Para la consecución de tales fines funcionara un Comité Académico en términos del reglamento correspondiente.

Artículo 148.- El Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas estará a cargo de un Director, quien será nombrado por el Presidente del Consejo de la Judicatura y deberá cumplir con los mismos requisitos que la Ley señala para ser Juez.

Artículo 149.- ...

I.- a VII.- ...

VIII.- Expedir y firmar títulos y constancias a quienes cumplan con los requisitos que se exijan para los cursos, talleres, seminarios, diplomados y demás programas desarrollados por el Instituto;

VIII.- a IX.- ...

Artículo 150.- Los programas que habrá de desarrollar el Instituto de Profesionalización e Investigaciones Jurídicas, previamente sometidos a la consideración del Consejo de la Judicatura y deberán ser aprobados por las autoridades educativas correspondientes.

...

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN Y PROGRAMAS**

Artículo 154.- La Coordinación de Planeación y Programas tendrá bajo su adscripción a:

- I.- La Dirección de Modernización y Sistemas, y
- II.- El Archivo Judicial de Gestión.

Artículo 155.- Se deroga.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA JUSTICIA ALTERNATIVA

CAPÍTULO ÚNICO
DEL CENTRO ESTATAL DE JUSTICIA ALTERNATIVA

TÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 164.- El ingreso y la promoción de los servidores públicos del Poder Judicial, en su caso, se harán mediante los concursos de oposición, los procesos de selección, los exámenes de aptitud y demás medios que al efecto se señalen, siempre, regidos por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad.

Artículo 166.- ...

Con la excepción prevista por el Artículo 100 Ter. fracción tercera de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y conforme a Las previstas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 167.- ...

- I.- El Pleno del Consejo de la Judicatura emitirá una convocatoria que deberá ser Publicada en cualquiera de los medios de difusión; en la convocatoria se deberá especificar si el concurso se tratará de oposición libre o de concurso interno de oposición;

II.- a X.- ...

De acuerdo con las características del puesto objeto del concurso, el Consejo de la Judicatura podrá establecer, como parte del procedimiento, que los aspirantes tomen determinados cursos o programas académicos y, en su caso, se sometan a pruebas de confianza.

Artículo 168.- ...

I.- a III.- ...

IV.- Se deroga.

V.- a VI.- ...

168 bis.- El Administrador de Juzgado y el Director de la Oficina de Servicios Auxiliares de Medidas Cautelares, así como los demás servidores públicos que prevea la Ley, serán designados mediante un proceso de selección cuyas bases elaborará el Consejo de la Judicatura y que considerará, además de los requisitos específicos que el puesto requiera, la idoneidad del aspirante para el desempeño de las funciones y su experiencia administrativa.

El proceso de selección consistirá en la acreditación de los exámenes de conocimientos, de las pruebas de control de confianza, y, en su caso, de los cursos o programas de capacitación.

Artículo 169.- La celebración y organización de los exámenes de aptitud para designar a los auxiliares administrativos estará a cargo de la Coordinación General de Administración, conforme a las bases que al efecto emita el Consejo de la Judicatura.

...

Artículo 170.- Se deroga.

Artículo 171.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Hasta en tanto no se expidan las Leyes respectivas o sean promulgadas las reformas que permitan el inicio del nuevo Sistema de Justicia Penal, todos los asuntos y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones vigentes antes de su expedición.

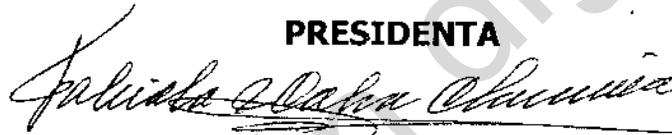
TERCERO.- Los Jueces y Magistrados en materia penal de carácter acusatorio, actuarán sin Secretarios de Acuerdos, sin testigos de asistencia y tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito. Asimismo, podrán ordenar la expedición de las copias certificadas que la Ley determine.

CUARTO.- En un término no mayor de un año, deberá expedirse el Reglamento de la Ley contenida en este decreto.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 51 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

PRESIDENTA



DIP. FABIOLA IDALIA CALVA CHAVARRÍA.

SECRETARIO



DIP. HORACIO TREJO BADILLO

SECRETARIO

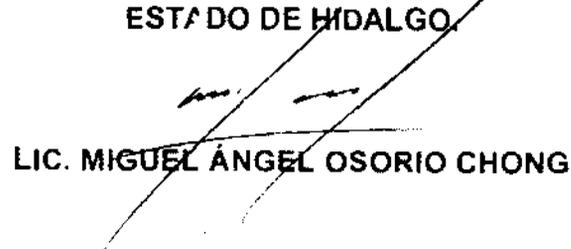


DIP. GUILLERMO MARTÍN VILLEGAS FLORES.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN PROMULGAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.



LIC. MIGUEL ÁNGEL OSORIO CHONG